

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-194/2011

ACTOR: CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JRC-194/2011**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Convergencia**, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de diecisiete de junio de dos mil once, al resolver el Toca Electoral **92/2011**, que confirmó el acuerdo CG15/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con las sanciones impuestas al partido actor, con motivo de la revisión del Informe Especial sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las precampañas y campañas electorales celebradas durante dos mil diez.

RESULTANDO:

I. Aviso de presentación de informes especiales. El quince de octubre de dos mil diez, Convergencia, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó un oficio, mismo que, en la parte conducente, refiere:

“... con fundamento en el artículo 107, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Tlaxcala, y estando dentro del término legal correspondiente, vengo a Presentar el Informe Especial con la respectiva comprobación de gastos de Candidatos a Diputados y Ayuntamientos a efecto de cumplir en tiempo y forma a lo establecido en el artículo en mención.

[...]”

II. Informe del estado relacionado con el proceso de fiscalización. Mediante oficio IET-CPPPAYF-92/2010-11, de dieciséis de febrero de dos mil once, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, se hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión Ejecutiva en Tlaxcala del Partido Político Convergencia, “*el estado que guarda el proceso de fiscalización de su Instituto Político, respecto de los informes especiales correspondientes al proceso electoral del año 2010 celebrado en nuestro Estado*”, de conformidad con lo siguiente:

“CONVERGENCIA

Informes Especiales por Proceso Electoral 2010

1. Elección de Diputados

El partido Convergencia con respecto a la elección de Diputados no presentó las diferentes fuentes de ingreso y destino del gasto en el formato “IC” a que se refiere la Normatividad del Régimen de

Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como omitió presentar estados financieros, balanza de comprobación, conciliaciones bancarias y reportes auxiliares; en el plazo establecido en el artículo 107 fracción III del citado Código.

2. Elección de Ayuntamientos

El partido Convergencia con respecto a la elección de Integrantes de Ayuntamientos no presentó las diferentes fuentes de ingreso y destino del gasto en el formato "IC" a que se refiere la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como omitió presentar estados financieros, balanza de comprobación, conciliaciones bancarias y reportes auxiliares; en el plazo establecido en el artículo 107 fracción III del citado Código.

[...]"

III. Inicio del procedimiento administrativo de sanción. El dieciséis de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos, aprobó la resolución identificada con la clave **CG 08/2011**, en la cual se prescribe:

"[...]

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto a los informes especiales presentados por el Partido Convergencia sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las precampañas y campañas electorales celebradas durante el año dos mil diez, el cual se adjunta para que forme parte integrante del presente acuerdo, en términos del considerando I).

SEGUNDO.- Se ordena iniciar el procedimiento de sanción y se instruye a la Presidencia de este Consejo General, para que conjuntamente con la Secretaría General, emplace al Partido Convergencia, para que en un término de cinco días hábiles conteste por escrito las imputaciones que se le hacen, y aporte las pruebas que considere pertinentes.

TERCERO.- Téngase por notificado el presente acuerdo al Partido Convergencia, a través de su representante si éste se encuentra presente, o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que tenga señalado para tal efecto.

SUP-JRC-194/2011

CUARTO.- Publíquense los puntos Primero y Segundo del presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en un periódico de mayor circulación.

[...]"

IV. Imposición de sanciones. El doce de abril de dos mil once, el aludido Consejo General, por unanimidad de votos, aprobó la resolución **CG 15/2011**, la cual determina, en lo conducente, lo siguiente:

"[...]

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador iniciado al Partido Político Nacional Convergencia, en cumplimiento al Acuerdo CG 08/2011, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de los informes especiales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las precampañas y campañas electorales celebradas durante el año dos mil diez.

SEGUNDO. Se condena al Partido Político Nacional Convergencia a una sanción consistente en la reducción del cincuenta por ciento (50%) de sus ministraciones para actividades ordinarias permanentes, durante el período de doce meses contados a partir de la asignación mensual inmediata posterior a partir de que esta resolución haya sido aprobada, lo anterior en términos del inciso A) del considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Político Nacional Convergencia a una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones ordinarias, por un monto \$371,651.69 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.N.), que deberá ejecutarse de manera calendarizada, en términos del inciso B) del considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Consejo General instruya a quien corresponda a efecto de hacer la retención de las ministraciones en términos del punto resolutivo Segundo y Tercero que antecede, a partir del mes de abril de dos mil once.

QUINTO. Téngase por notificado el presente acuerdo al partido político Convergencia a través de su representante, si éste se encuentra presente, o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que tenga señalado para tal efecto.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

[...]"

V. Juicio electoral. El dieciocho de abril de dos mil once, el representante propietario de Convergencia acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó ante dicho órgano electoral, una demanda de juicio electoral, con el objeto de controvertir la resolución identificada con la clave **CG 15/2011**. Dicho medio de impugnación, fue enviado junto con sus anexos y el expediente respectivo, a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante oficio **IET-PG-180/2011**, formándose al efecto el expediente identificado como **Toca 92/2011**.

VI. Acto impugnado. El diecisiete de junio de dos mil once, la referida Sala Electoral Administrativa dictó sentencia en el Toca 92/2011, en la cual, resolvió **confirmar** la resolución identificada con la clave **CG 15/2011**. Dicha determinación fue notificada al partido actor, el veinticuatro del mismo mes y año.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de junio del año en curso, el representante propietario de Convergencia, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Remisión de la demanda a la Sala Superior. El cinco de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SEA-II-P.599/2011**, firmado por el

SUP-JRC-194/2011

Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por medio del cual, remite la demanda de juicio de revisión constitucional que interesa, sus anexos, así como el expediente identificado como Toca Electoral 92/2011.

IX. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JRC-194/2011**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-6415/11**.

X. Radicación. El doce de julio del año que transcurre, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo por medio del cual, ordenó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99**, que se consulta en las páginas 385 a 387 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I Jurisprudencia*, bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES**

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver del presente juicio, aspecto que no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. *Precisión de la materia controvertida.* En forma previa a resolver sobre el tema sobre la competencia para conocer del presente asunto, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

La demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Convergencia, va dirigida a combatir la sentencia de diecisiete de junio de dos mil once, dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, en el **Toca 92/2011**, por medio de la cual, se confirmó la resolución identificada con la clave **CG 15/2011**, dictada el doce de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en la cual, se sancionó al partido político enjuiciante, con motivo de las irregularidades advertidas en la rendición del informe especial de gastos de precampañas y campañas de sus candidatos a diputados e integrantes a los ayuntamientos de la entidad, erogados durante el proceso electoral ordinario local celebrado en dos mil diez.

SUP-JRC-194/2011

En consecuencia, se debe analizar si conforme a las facultades que le han sido otorgadas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por la parte actora.

La determinación que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. *Determinación de competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]"

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]"

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

"Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

SUP-JRC-194/2011

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, del resto de los artículos antes citados se desprende, en esencia, lo siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la

Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Esta última hipótesis atribuye competencia a las Salas Regionales con base en el tipo de elección con el que se vincula el acto impugnado, de tal manera que les compete conocer y resolver, aquellos asuntos en los cuales se reclamen actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales o Asamblea legislativa y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, es indiscutible afirmar que el legislador ponderó la regla de la competencia de las Salas Regionales, para lo cual especificó que les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, como ya se señaló, la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala en el Toca 92/2011, confirmó la resolución identificada con la clave CG 15/2011, en la cual, el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, sancionó a Convergencia, con motivo de irregularidades advertidas en los informes especiales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las precampañas y campañas de los candidatos que dicha entidad de interés

SUP-JRC-194/2011

público registró para los cargos de diputados e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil diez, realizado en la entidad ya citada.

Es de destacarse, que de conformidad con la resolución identificada con la clave CG 15/2011, la sanción impuesta al partido político accionante, consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de sus ministraciones para actividades ordinarias permanentes, durante el período de doce meses, fue precisamente, por haber presentado sus informes especiales – *de las elecciones de diputados y ayuntamientos*– de forma extemporánea.

E incluso, la sanción consiste en la reducción de sus ministraciones ordinarias, por un monto \$371,651.69 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.N.); tomó como base el financiamiento otorgado a Convergencia, para las elecciones de diputados y ayuntamientos, como se observa en las páginas 43 y 44 de la resolución CG 15/2011, que son del tenor siguiente:

“[...] Ahora bien, a efecto de adoptar un criterio que favorezca al partido político objeto de fiscalización, se considera que en base al estado de cuenta correspondiente a la elección de diputados, queda un saldo de \$27,443.53, el cual debe descontarse a los \$163,615.36 depositados, a pesar que dicho estado de cuenta tiene fecha de corte de al treinta y uno de mayo de dos mil diez, siendo que el período de campañas concluyó el día treinta de junio de dos mil diez, y de que el saldo declarado en el informe correspondiente es menor. Por lo tanto la cantidad no comprobada asciende a \$136,171.83 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.N.).

Por cuanto hace a la declaración de Convergencia en el formato “IC”, respecto a la cantidad erogada en la campaña para integrantes de ayuntamientos por un monto de \$150,619.34 debe señalarse que en el

estado de cuenta correspondiente a la elección de diputados locales constan diversos pagos, quedando un saldo de \$16,831.35; además de que en el párrafo tercero del romano II, y en el último párrafo del romano III del capítulo correspondiente a las consideraciones de la contestación al emplazamiento con el que se inició el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, el partido Convergencia afirma que comprobó el monto que se le imputa en el dictamen relativo, ello implica que lo gastó, tan es así que según su dicho, se reitera, lo comprobó.

Todo lo anterior conduce válidamente a establecer que Convergencia erogó el monto que por financiamiento público para la obtención del voto de la elección de diputados que se le entregó, y que el mismo no se comprobó, toda vez que como ya se ha señalado anteriormente, fue imposible revisar la documentación comprobatoria por haberse presentado los informes especiales fuera del procedimiento de revisión y haberse hecho un día antes de que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, con auxilio de la dirección correspondiente, se avocara exclusivamente a la elaboración de los dictámenes, tal y como se desprende de la legislación aplicable.

No obsta a lo anterior, el hecho de que se haya realizado una revisión superficial a los informes especiales presentados, y a los documentos contables anexos, ya que fue lo único que se pudo realizar, en virtud de la extraordinariamente tardía entrega de tales informes, ya que al siguiente día de la entrega de los mismos comenzó la etapa de elaboración de dictámenes.

Ahora bien, a efecto de adoptar un criterio que favorezca al partido político objeto de fiscalización, se considera que en base al estado de cuenta correspondiente a la elección de diputados, queda un saldo de \$16,831.35, el cual debe descontarse a los \$252,311.21 depositados, esto porque el estado de cuenta es un documento que refleja los retiros y pagos con cheque que se hacen respecto de una cuenta determinada, y que es expedido por la Institución bancaria ante quien se hacen dichos movimientos bancarios. Por lo tanto, se considera que la cantidad no comprobada asciende a \$235,479.86 (DOS CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.N.).

Respecto de los medios de prueba aportados por Convergencia, los mismos no son idóneos para probar el argumento materia del presente análisis, ya que se trata de un problema estrictamente legal y no fáctico.

Con base en lo anterior se considera que la imputación que se analiza debe subsistir, toda vez que el partido político nacional Convergencia no probó sus afirmaciones ni las mismas conducen a resolver de otro modo. Por lo tanto, al incumplirse con lo establecido por el artículo 59 de la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, debe imponerse a Convergencia una sanción equivalente al monto no comprobado, el cual asciende a la cantidad de \$371, 651. 69 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.N.), lo anterior de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo

SUP-JRC-194/2011

439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código, sanción que deberá descontarse de manera calendarizada durante el presente año de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por concepto de financiamiento público.

[...]"

Además, se recalca, en el caso concreto, los informes especiales de Convergencia no versaron sobre los gastos de precampaña y campaña de Gobernador, de ahí que al no encontrarse involucrada dicha elección, esta Sala Superior no podría conocer de los planteamientos del impetrante.

De lo antes expuesto, se sigue que es indiscutible que en el presente asunto, se actualizan los supuestos de competencia expresa de las Salas Regionales a que se refieren los citados artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el partido político enjuiciante reclama una sentencia que tiene su origen en una resolución que guarda relación con los informes especiales de gastos de precampaña y campaña de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos celebrada en el Estado de Tlaxcala el año próximo pasado; esto es, el acto primigeniamente impugnado no guarda relación con la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, razón por la cual, corresponde a una Sala Regional avocarse al conocimiento de los planteamientos del actor.

En este sentido, es evidente que el presente juicio de revisión constitucional electoral, al no encontrarse vinculado con la

elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, entonces, corresponde conocerlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al reclamarse actos relativos con las sanciones impuestas a Convergencia, por irregularidades advertidas en los informes especiales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las precampañas y campañas de diputados y miembros de ayuntamientos en Tlaxcala, entidad que se encuentra dentro del ámbito en el cual ejerce jurisdicción.

En consecuencia, deberá enviarse a la mencionada Sala Regional, el presente juicio para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior no tiene competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Convergencia**, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de diecisiete de junio de dos mil once, al resolver el Toca Electoral **92/2011**.

SEGUNDO. Envíese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,

SUP-JRC-194/2011

los autos del presente juicio, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la presente determinación, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO